



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

RESOLUCIÓN No. 1163

(02 NOV 2021)

*“Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Pacífico, localizada en el municipio de Cumbitara (Nariño), dentro del expediente SRF 576”*

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 del 27 de octubre de 2011 y las delegadas mediante la Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y la Resolución No. 320 del 05 de abril de 2021, conforme con lo dispuesto por la Resolución No. 629 de 2012, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que, mediante el radicado No. E1-2020-43415 del 29 de diciembre de 2020, la Dirección Territorial Nariño de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD)**, con NIT. 900.498.879-9, solicitó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, con el propósito de adelantar la *“Restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011 en el municipio de Cumbitara, departamento de Nariño”*.

Que, a través del oficio con radicado No. 2102-2-43415 del 14 de abril de 2021, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible informó a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD)** que, para dar inicio a la evaluación de su solicitud de sustracción, era necesario que allegara los respectivos certificados de uso del suelo expedidos por el municipio de Cumbitara, de conformidad con el instrumento de ordenamiento territorial vigente.

Que, a través del radicado No. E1-2021-16428 del 14 de mayo de 2021, la Dirección Territorial Nariño de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD)** allegó 11 certificados de uso de suelo, expedidos por la Secretaría de Planeación Municipal de Cumbitara (Nariño).

Que, una vez reunidos los requisitos de la solicitud de sustracción en los términos de la Resolución No. 629 del 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió el **Auto No. 95 del 08 de junio del 2021**, mediante el cual dio

*"Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Pacífico, localizada en el municipio de Cumbitara (Nariño), dentro del expediente SRF 576"*

apertura al expediente SRF 576 y ordenó iniciar la evaluación técnica de la solicitud de sustracción en comento.

Que, mediante oficio con radicado No. E1-2021-33823 del 27 de septiembre del 2021, la Dirección Territorial Nariño de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD)** presentó una aclaración con respecto a la denominación de los predios objeto de la solicitud de sustracción, así:

"(...)

No.	ID	Corregimiento	Vereda	Nombre Predio
1	85283	CUMBITARA ESPECIAL	CAMPO BELLO	EL DIVISO
2	193196	CUMBITARA ESPECIAL	B/SAN JUAN BOSCO	CASA DE HABITACION
3	203677	ESPECIAL CUMBITARA	CRISTO REY	CASCARILLO
4	1036602	CUMBITARA ESPECIAL	SAN PABLO	LOS GUAMOS

(...)"

Que, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3° del artículo 16° del Decreto 3570 de 2011, la Dirección emitió el **Concepto Técnico No. 63 del 30 de septiembre del 2021**, mediante el cual evaluó la información presentada como sustento de la solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal del Pacífico y recomendó a la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos adoptar una decisión de fondo.

#### **COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS**

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8°, 79° y 80° que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 *"Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"* estableció las Reservas Forestales **del Pacífico**, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

Que el literal a) del artículo 1° de la Ley 2 de 1959 señala:

*a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Sur, la línea de frontera con la República del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá), y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, siga hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la Quebrada de San Pedro, y de allí, a través del Río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este por el divorcio de aguas del Cerro de Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el Cerro de Caramanta; de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro Murrucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados noreste, hasta el Océano Atlántico;*

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*, se denomina

*“Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Pacífico, localizada en el municipio de Cumbitara (Nariño), dentro del expediente SRF 576”*

área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos. Que el artículo 209 de este mismo decreto prohibió la adjudicación de bienes baldíos al interior de las áreas de reserva forestal.

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”*, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el numeral 14° del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011 *“Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, reiteró la función contenida en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, según la cual corresponde a este Ministerio declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de las Reservas Forestales Nacionales.

## FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que en el **Concepto Técnico No. 63 del 30 de septiembre del 2021** quedaron plasmadas las siguientes consideraciones, respecto a la viabilidad de la sustracción solicitada por la UAEGRTD:

*“La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD-, presentó la solicitud de sustracción definitiva de unas áreas que suman en total una superficie de 59,8707 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, entregando la documentación definida en el artículo tercero de la Resolución No. 629 del 11 de mayo de 2012, lo anterior en el marco de la Ley 1448 del 10 de junio de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado.*

*El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del Auto No. 095 del 8 de junio de 2021, dio apertura al expediente SRF 576 y dispuso dar inicio a la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la “Restitución Jurídica y Material de las Tierras a las Víctimas”, distribuidos en los polígonos denominados La Travesía Guadualito Miraflores, Limbo, Casa Lote, Sin Nombre, Silencio, El Diviso, Casa De Habitación, El Chapital, Cascarillo y Los Guamos, relacionados en la solicitud con radicado No. E1-2020-43415 del 29 de diciembre de 2020, ubicados en el municipio de Cumbitara, departamento de Nariño.*

Tabla 1. Predios solicitud de sustracción UAEGRTD – Municipio de Cumbitara – Departamento de Nariño

#	ID	Vereda y/o Corregimiento	Nombre Predio	Área	Presunta naturaleza jurídica*	FMI (Si/No)	Explicación
1	25438	PISANDA	LA TRAVESIA	2,4903	Presunto baldío	NO REPORTA	
2	37290	DAMASCO	GUADUALITO MIRAFLORES	29,8267	Presunto baldío	250-4863	Folio con anotación de falsa tradición en su apertura.
3	39303	DAMASCO	LIMBO	4,8353	Presunto baldío	250-5460	Folio con anotación de

“Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Pacífico, localizada en el municipio de Cumbitara (Nariño), dentro del expediente SRF 576”

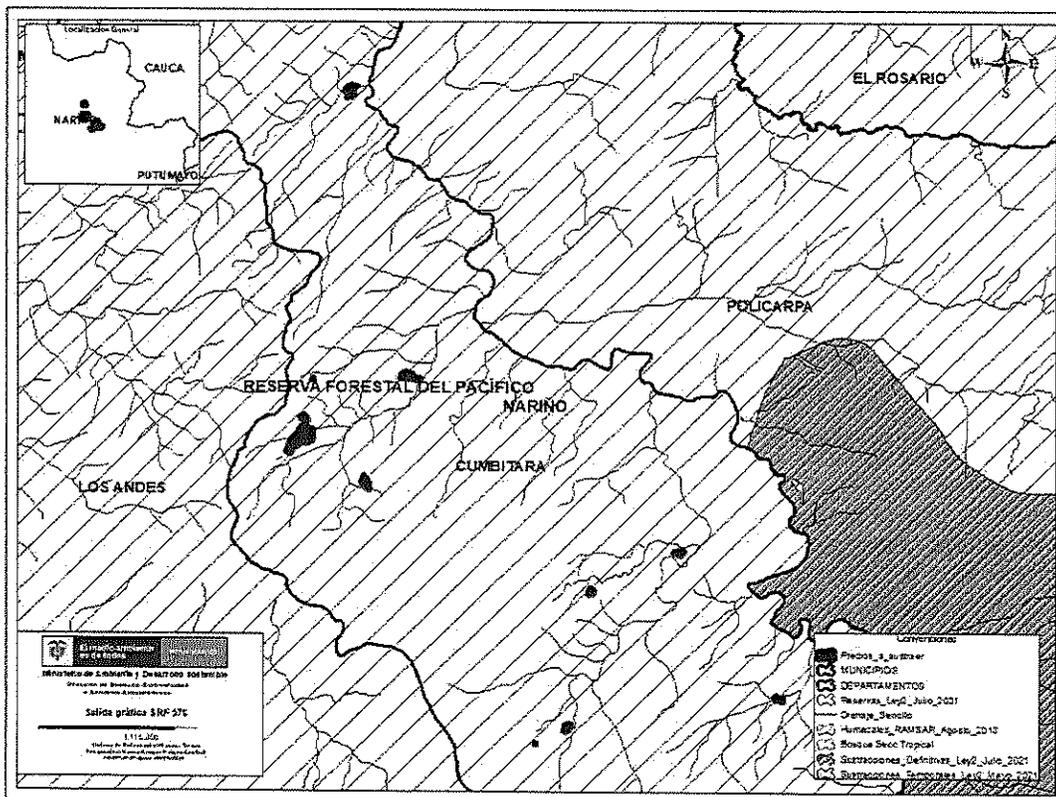
#	ID	Vereda y/o Corregimiento	Nombre Predio	Área	Presunta naturaleza jurídica*	FMI (Si/No)	Explicación
							falsa tradición en su apertura
4	61724	DAMASCO	CASA LOTE	0,021	Presunto baldío	NO REPORTA	
5	61741	DAMASCO	SIN NOMBRE	2,5723	Presunto baldío	NO REPORTA	
6	76247	SIDON	SILENCIO	6,7799	Presunto baldío	NO REPORTA	
7	85283	CUMBITARA ESPECIAL	EL DIVISO	2,2801	Presunto baldío	NO REPORTA	
8	193196	CUMBITARA ESPECIAL	CASA DE HABITACION	0,0077	Presunto baldío	250-2516	Folio con anotación de falsa tradición en su apertura – FMI informa que es un lote urbano
9	199570	SANTA ROSA	EL CHAPILAL	6,6746	Presunto baldío	NO REPORTA	
10	203677	ESPECIAL CUMBITARA	CASCARILLO	1,8157	Presunto baldío	NO REPORTA	
11	1036602	CUMBITARA ESPECIAL	LOS GUAMOS	2,5671	Presunto baldío	NO REPORTA	

Fuente: Radicado No. E1-2020-43415 del 29 de diciembre de 2020, UAEGRTD

Conforme con lo anterior, de acuerdo con el análisis de la información entregada por la UAEGRTD se tienen las siguientes consideraciones:

De acuerdo con la materialización cartográfica de los vértices de las coordenadas que forman los 11 polígonos solicitados en sustracción por la UAEGRTD, se evidenció que las áreas objeto de la solicitud se encuentran ubicadas en el municipio de Cumbitara, departamento de Nariño, traslapándose con el área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, (Ver Figura 1).

Figura 1. Áreas solicitadas en sustracción de la Reserva Forestal del Pacífico, municipio de Cumbitara, departamento de Nariño



Fuente: Minambiente, 2021

De acuerdo con la verificación cartográfica de las áreas de interés, es pertinente indicar que los polígonos solicitados en sustracción conforme la Zonificación y Ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico de la Ley 2ª de 1959 dispuesta en la Resolución No. 1926 del 30 de diciembre de 2013 se encuentran ubicados en zonas Tipo A, como se puede evidenciar en la Figura 2, las cuales se encuentran definidas dentro de la citada Resolución de la siguiente manera:

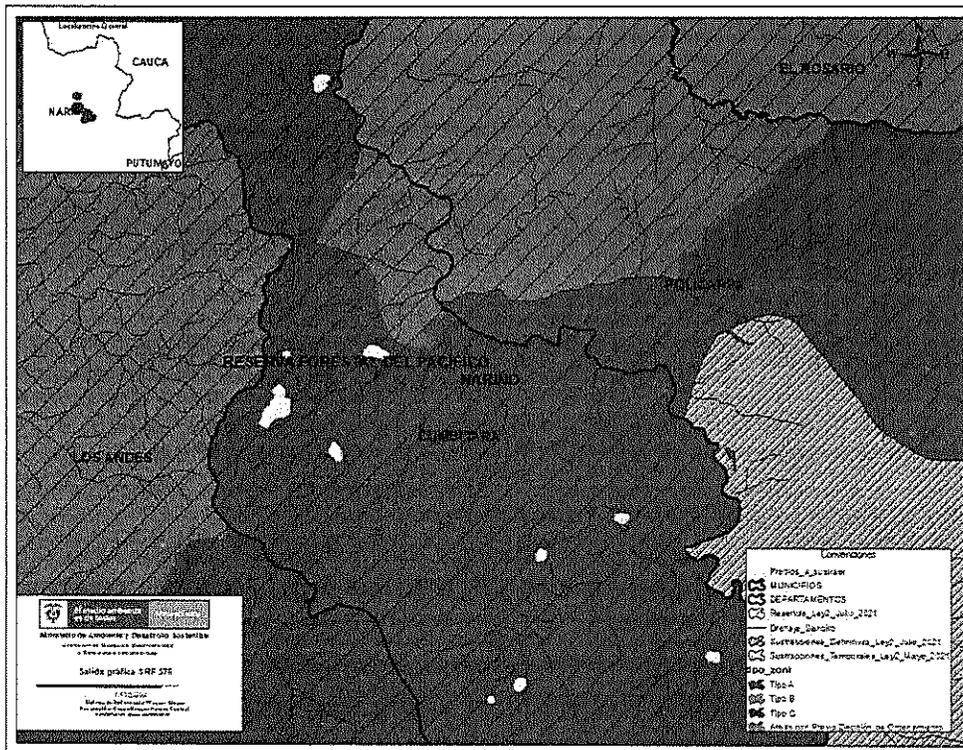
*“Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Pacífico, localizada en el municipio de Cumbitara (Nariño), dentro del expediente SRF 576”*

*“(…)*

**Zona tipo A.** Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.

*“(…)”*

**Figura 2. Áreas solicitadas en sustracción respecto a la zonificación y ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico – Resolución 1926 de 2013**



Fuente: Minambiente, 2021

De la materialización cartográfica se encuentra que las áreas solicitadas en sustracción presentan una superficie total de 59,870668 hectáreas, y fue posible evidenciar que de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución No. **ST-1248 del 9 de diciembre de 2020**, expedida por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, en las áreas objeto de la solicitud de sustracción no procede la realización del proceso de consulta previa, dando cumplimiento a la información solicitada en el numeral 1 del artículo tercero de la Resolución 629 del 11 de mayo de 2012.

Respecto al certificado de uso del suelo del que trata el numeral 3 del artículo 3 de la Resolución No. 629 de 2012, la UAEGRTD, presentó en el radicado No. E1-2021-16428 del 14 de mayo de 2021, los once (11) certificados de uso del suelo para los predios que conforman los polígonos solicitados en sustracción, expedidos por la Secretaría de Planeación del municipio de Cumbitara, donde se evidencia lo siguiente:

*“(…)”*

Que de acuerdo a los archivos shape enviados por la Unidad de Restitución de Tierras mediante oficio No. **URT-DTNP-01746**, el predio rural denominado: **"LA TRAVESIA"**, ubicado en el Corregimiento de Pizanda del Municipio de Cumbitara Nariño. Se encuentra de acuerdo al E.O.T en la siguiente clasificación de **USO DEL SUELO**:

**Clasificación:** PROTECCIÓN POR LEY 2\* (Reserva Forestal del Pacífico)

"Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Pacífico, localizada en el municipio de Cumbitara (Nariño), dentro del expediente SRF 576"

Uso Principal	Uso Complementario o compatible	Uso Restringido o condicionado	Uso Prohibido
Protección conservación ambiental		<ul style="list-style-type: none"> <li>Revegetalización y regeneración natural.</li> <li>Restauración ambiental.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Agrícola</li> <li>Pecuario</li> <li>Forestal</li> <li>Uso Minero</li> <li>Turismo, ecoturismo controlado</li> <li>Urbano - centros poblados</li> </ul>

(...)

Que de acuerdo a los archivos. shape enviados por la Unidad de Restitución de Tierras mediante oficio No. **URT-DTNP-01746**, el predio rural denominado: "**GUADUALITO MIRAFLORES**", ubicado en la vereda Guadualito del Corregimiento de Damasco del Municipio de Cumbitara Nariño, registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. 250-4863 de la ORIP de Samaniego (N). Se encuentra de acuerdo al E.O.T en la siguiente clasificación de **USO DEL SUELO**:

**Clasificación: PROTECCIÓN POR LEY 2\*** (Reserva Forestal del Pacífico)

Uso Principal	Uso Complementario o compatible	Uso Restringido o condicionado	Uso Prohibido
Protección conservación ambiental		<ul style="list-style-type: none"> <li>Revegetalización y regeneración natural.</li> <li>Restauración ambiental.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Agrícola</li> <li>Pecuario</li> <li>Forestal</li> <li>Uso Minero</li> <li>Turismo, ecoturismo controlado</li> <li>Urbano - centros poblados</li> </ul>

(...)

Que de acuerdo a los archivos. shape enviados por la Unidad de Restitución de Tierras mediante oficio No. **URT-DTNP-01746**, el predio rural denominado: "**LIMBO**", ubicado en el Corregimiento de Damasco del Municipio de Cumbitara Nariño, registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. 250-5460 de la ORIP de Samaniego (N). Se encuentra de acuerdo al E.O.T en la siguiente clasificación de **USO DEL SUELO**:

**Clasificación: PROTECCIÓN POR LEY 2\*** (Reserva Forestal del Pacífico)

Uso Principal	Uso Complementario o compatible	Uso Restringido o condicionado	Uso Prohibido
Protección conservación ambiental		<ul style="list-style-type: none"> <li>Revegetalización y regeneración natural.</li> <li>Restauración ambiental.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Agrícola</li> <li>Pecuario</li> <li>Forestal</li> <li>Uso Minero</li> <li>Turismo, ecoturismo controlado</li> <li>Urbano - centros poblados</li> </ul>

(...)"

(...)

Que de acuerdo a los archivos shape enviados por la Unidad de Restitución de Tierras mediante oficio No. **URT-DTNP-01746**, el predio rural denominado: "**CASA LOTE**", ubicado en el Corregimiento de Damasco del Municipio de Cumbitara Nariño. Se encuentra de acuerdo al E.O.T en la siguiente clasificación de **USO DEL SUELO**:

**Clasificación: PROTECCIÓN POR LEY 2\*** (Reserva Forestal del Pacífico)

Uso Principal	Uso Complementario o compatible	Uso Restringido o condicionado	Uso Prohibido

"Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Pacífico, localizada en el municipio de Cumbitara (Nariño), dentro del expediente SRF 576"

Protección conservación ambiental	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Revegetalización y regeneración natural.</li> <li>• Restauración ambiental.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Agrícola</li> <li>• Pecuario</li> <li>• Forestal</li> <li>• Uso Minero</li> <li>• Turismo, ecoturismo controlado</li> <li>• Urbano - centros poblados</li> </ul>
-----------------------------------	---	---

(...)"

(...)

Que de acuerdo a los archivos. shape enviados por la Unidad de Restitución de Tierras mediante oficio No. **URT-DTNP-01746**, el predio rural denominado: "**SIN NOMBRE**", ubicado en el Corregimiento de Damasco del Municipio de Cumbitara Nariño. Se encuentra de acuerdo al E.O.T en la siguiente clasificación de **USO DEL SUELO**:

**Clasificación: PROTECCIÓN POR LEY 2\* (Reserva Forestal del Pacifico)**

Uso Principal	Uso Complementario o compatible	Uso Restringido o condicionado	Uso Prohibido
Protección conservación ambiental		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Revegetalización y regeneración natural.</li> <li>• Restauración ambiental.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Agrícola</li> <li>• Pecuario</li> <li>• Forestal</li> <li>• Uso Minero</li> <li>• Turismo, ecoturismo controlado</li> <li>• Urbano - centros poblados</li> </ul>

(...)"

(...)

Que de acuerdo a los archivos shape enviados por la Unidad de Restitución de Tierras mediante oficio No. **URT-DTNP-01746**, el predio rural denominado: "**SILENCIO**", ubicado en el Corregimiento de Sidón del Municipio de Cumbitara Nariño. Se encuentra de acuerdo al E.O.T en la siguiente clasificación de **USO DEL SUELO**:

**Clasificación: PROTECCIÓN POR LEY 2\* (Reserva Forestal del Pacifico)**

Uso Principal	Uso Complementario o compatible	Uso Restringido o condicionado	Uso Prohibido
Protección conservación ambiental		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Revegetalización y regeneración natural.</li> <li>• Restauración ambiental.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Agrícola</li> <li>• Pecuario</li> <li>• Forestal</li> <li>• Uso Minero</li> <li>• Turismo, ecoturismo controlado</li> <li>• Urbano - centros poblados</li> </ul>

(...)"

(...)

Que de acuerdo a los archivos. shape enviados por la Unidad de Restitución de Tierras mediante oficio No. **URT-DTNP-01746**, el predio rural denominado: "**EL DIVISO**", ubicado en la vereda Campo Bello del Municipio de Cumbitara Nariño. Se encuentra de acuerdo al E.O.T en la siguiente clasificación de **USO DEL SUELO**:

**Clasificación: PROTECCIÓN POR LEY 2\* (Reserva Forestal del Pacifico)**

Uso Principal	Uso Complementario o compatible	Uso Restringido o condicionado	Uso Prohibido
Protección conservación ambiental		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Revegetalización y regeneración natural.</li> <li>• Restauración ambiental.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Agrícola</li> <li>• Pecuario</li> <li>• Forestal</li> <li>• Uso Minero</li> <li>• Turismo, ecoturismo controlado</li> <li>• Urbano - centros poblados</li> </ul>

(...)"

"Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Pacífico, localizada en el municipio de Cumbitara (Nariño), dentro del expediente SRF 576"

(...)

Que de acuerdo a los archivos shape enviados por la Unidad de Restitución de Tierras mediante oficio No. URT-DTNP-01746, el predio urbano denominado: "**CASA DE HABITACIÓN**", ubicado en el barrio San Juan Bosco del Municipio de Cumbitara Nariño. Se encuentra de acuerdo al E.O.T en la siguiente clasificación de

**USO DEL SUELO:**

**Área de actividad:** Comercial y de servicios

Ubicación	Uso Principal	Uso Complementario o compatible	Uso Restringido o condicionado	Uso Prohibido
Manzana No. 1	Comercial y de servicios impacto bajo y medio	Residencial impacto medio y bajo. Institucional impacto medio y bajo. Industrial bajo. Recreativo impacto bajo	Comercial y de servicios impacto alto. Institucional impacto alto. Recreativo impacto medio.	Industrial impacto alto. Institucional impacto alto.

(...)"

(...)

Que de acuerdo a los archivos shape enviados por la Unidad de Restitución de Tierras mediante oficio No. URT-DTNP-01746, el predio rural denominado: "**EL CHAPILAL**", ubicado en la vereda La Floresta, Corregimiento de Santa Rosa del Municipio de Cumbitara Nariño. Se encuentra de acuerdo al E.O.T en la siguiente clasificación de **USO DEL SUELO:**

**Clasificación:** PROTECCIÓN POR LEY 2\* (Reserva Forestal del Pacífico)

Uso Principal	Uso Complementario o compatible	Uso Restringido o condicionado	Uso Prohibido
Protección conservación ambiental		<ul style="list-style-type: none"> <li>Revegetalización y regeneración natural.</li> <li>Restauración ambiental.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Agrícola</li> <li>Pecuario</li> <li>Forestal</li> <li>Uso Minero</li> <li>Turismo, ecoturismo controlado</li> <li>Urbano - centros poblados</li> </ul>

(...)"

(...)

Que de acuerdo a los archivos shape enviados por la Unidad de Restitución de Tierras mediante oficio No. URT-DTNP-01746, el predio rural denominado: "**CASCARILLO**", ubicado en la vereda Cristo Rey del Municipio de Cumbitara Nariño. Se encuentra de acuerdo al E.O.T en la siguiente clasificación de **USO DEL SUELO:**

**Clasificación:** PROTECCIÓN POR LEY 2\* (Reserva Forestal del Pacífico)

Uso Principal	Uso Complementario o compatible	Uso Restringido o condicionado	Uso Prohibido
Protección conservación ambiental		<ul style="list-style-type: none"> <li>Revegetalización y regeneración natural.</li> <li>Restauración ambiental.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Agrícola</li> <li>Pecuario</li> <li>Forestal</li> <li>Uso Minero</li> <li>Turismo, ecoturismo controlado</li> <li>Urbano - centros poblados</li> </ul>

(...)"

(...)

Que de acuerdo a los archivos shape enviados por la Unidad de Restitución de Tierras mediante oficio No. URT-DTNP-01746, el predio rural denominado: "**LOS GUAMOS**", ubicado en la vereda San Pablo del Municipio de Cumbitara Nariño. Se encuentra de acuerdo al E.O.T en la siguiente clasificación de **USO DEL SUELO:**

**Clasificación:** PROTECCIÓN POR LEY 2\* (Reserva Forestal del Pacífico)

*“Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Pacífico, localizada en el municipio de Cumbitara (Nariño), dentro del expediente SRF 576”*

Uso Principal	Uso Complementario o compatible	Uso Restringido o condicionado	Uso Prohibido
Protección conservación ambiental		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Revegetalización y regeneración natural.</li> <li>• Restauración ambiental.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Agrícola</li> <li>• Pecuario</li> <li>• Forestal</li> <li>• Uso Minero</li> <li>• Turismo, ecoturismo controlado</li> <li>• Urbano - centros poblados</li> </ul>

(...)"

En atención a lo anteriormente expuesto, es posible evidenciar que las áreas solicitadas en sustracción se encuentran en su mayoría en zonas con clasificación de protección y conservación ambiental a excepción del predio denominado "Casa de Habitación", el cual tiene como uso principal "Comercial y de servicios". Sin embargo, los certificados de uso del suelo allegados no hacen alusión a la presencia de zonas de alto riesgo no mitigable en las áreas objeto de la solicitud de sustracción.

Sumado a lo anterior, esta cartera se permite indicar que, una vez verificados los certificados de uso del suelo con respecto a la información de los predios solicitados en sustracción presentados en la Tabla 1 del radicado No. E1-2020-43415 del 29 de diciembre de 2020, se encontró que la información asociada a la ubicación (vereda o corregimiento) de los predios denominados Cascarillo, Los Guamos, El Diviso y Casa De Habitación no coincide con la información presente en los certificados respectivos.

En atención a lo anterior, mediante el radicado No. E1-2021-33823 del 27 de septiembre de 2021, la UAEGRTD indica lo siguiente:

(...)

A través del presente y de conformidad con lo previsto en certificados de uso de suelo entregados como parte del trámite de sustracción de Ley segunda adelantado por su despacho me permito informar que la denominación de predios y veredas correcta es la que se encuentra en los certificados emitidos por la secretaría de planeación municipal de Cumbitara fechados a 4 de mayo de 2021 y allegados nuevamente a su conocimiento mediante el presente oficio. La denominación sería la siguiente:

No.	ID	Corregimiento	Vereda	Nombre Predio
1	85283	CUMBITARA ESPECIAL	Campo Bello	EL DIVISO
2	193196	CUMBITARA ESPECIAL	B/ San Juan Bosco	CASA DE HABITACIÓN
3	203677	ESPECIAL CUMBITARA	Cristo Rey	CASCARILLO
4	1036602	CUMBITARA ESPECIAL	San Pablo	LOS GUAMOS

(...)"

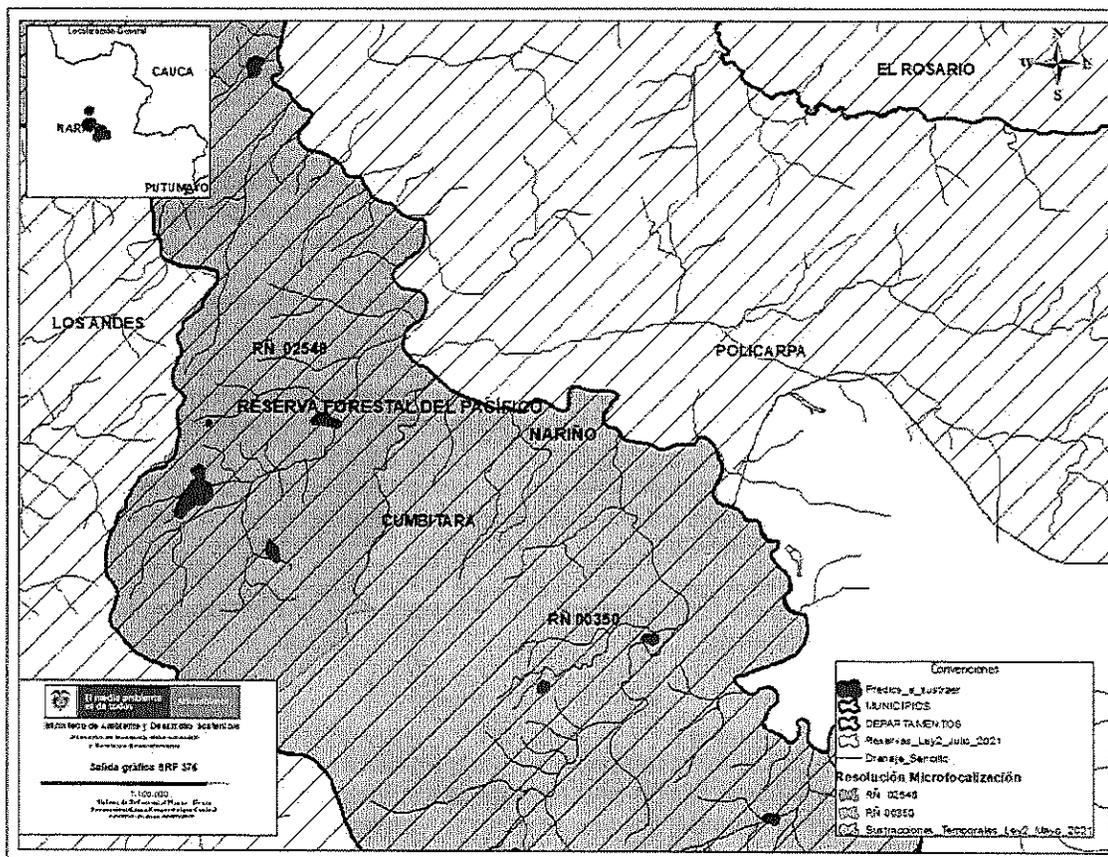
De conformidad con lo anterior, desde el punto de vista técnico sin perjuicio de las consideraciones jurídicas, y considerando la aclaración presentada con respecto a los predios denominados Cascarillo, Los Guamos, El Diviso y Casa De Habitación se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del artículo 3 de la Resolución No. 629 de 2012. Adicionalmente, en caso de que las áreas solicitadas en sustracción se encuentren en zonas de alto riesgo no mitigable, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD deberá tener en cuenta el lineamiento 7 del artículo 6 de la Resolución No. 629 de 2012, en el cual se enuncia que en zonas de alto riesgo no mitigable identificadas en los Planes de Ordenamiento Territorial Municipales no se podrá adelantar ninguna actividad productiva.

Respecto al acto administrativo de microfocalización del que trata el numeral 4 del artículo 3 de la Resolución No. 629 de 2012, la UAEGRTD, presenta copia de las Resoluciones Número RÑ 00350 del 31 de enero de 2017 y RÑ 02548 del 22 de diciembre de 2017, por las cuales se microfocaliza la totalidad del municipio de Cumbitara en el departamento de Nariño para implementar la inscripción de predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. De esta manera, conforme la materialización cartográfica de las áreas microfocalizadas en las citadas Resoluciones, se observó que los predios objeto de la solicitud de sustracción se encuentran

*“Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Pacífico, localizada en el municipio de Cumbitara (Nariño), dentro del expediente SRF 576”*

*ubicados en las áreas de las citadas Resoluciones, cumpliendo con el requisito establecido en la Resolución 629 de 2012. (Ver Figura 3).*

*Figura 3 Ubicación de las áreas solicitadas en sustracción dentro de los polígonos de microfocalización contemplados en las Resoluciones Número RÑ 00350 del 31 de enero de 2017 y RÑ 02548 del 22 de diciembre de 2017*



Fuente: Minambiente, 2021

*Con relación al requisito asociado a la información que sustenta la solicitud contenida en el numeral 6 del artículo 3 de la Resolución No. 629 de 2012, es necesario indicar que la UAEGRTD presenta soportes de la delimitación y cartografía de las áreas solicitadas en sustracción, y debido a que dicha solicitud se efectúa con el fin de realizar la inscripción de predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y no obedece a la constitución de Zonas de Reserva Campesina ni a la titulación de baldíos, no es necesaria la presentación del Plan de Desarrollo Sostenible y la Propuesta de Ordenamiento Productivo.*

*(...) la Propuesta de Ordenamiento Productivo es ordenada mediante la sentencia que decide de manera definitiva la solicitud de restitución jurídica y material de tierras a las víctimas y que dicho fallo es expedido con posterioridad al procedimiento de sustracción de los bienes presuntamente baldíos, (...)*

*Asimismo, conforme lo definido en el artículo décimo de la Resolución 629 del 11 de mayo de 2012, de acuerdo a la materialización cartográfica de los polígonos solicitados en sustracción respecto a la información oficial cartográfica con la que cuenta este Ministerio, en el marco de las temáticas de: páramos, humedales y manglares, se encontró que no existe superposición con las mismas”.*

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que de acuerdo con el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”* las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por esta cartera, pueden declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal.

*“Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Pacífico, localizada en el municipio de Cumbitara (Nariño), dentro del expediente SRF 576”*

Que a través de la Ley 1448 de 2011 *“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”* se establecieron un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las **víctimas** de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas a partir del 1 de enero de 1985, con ocasión del **conflicto armado interno**<sup>1</sup>.

Que de acuerdo con los artículos 12, 25, 28, 69, 70 y 75 de la Ley 1448 de 2011, hace parte de las medidas de reparación integral a las víctimas, la restitución jurídica y material de tierras, en los casos en que hayan sido despojadas o abandonadas forzosamente, como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuren violaciones a los Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario. El artículo 71 de esta ley define la *restitución* de la siguiente manera:

*“Artículo 71. Restitución. Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente Ley”.*

Que, con el fin de asegurar el cumplimiento de las medidas **judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas** previstas en la Ley 1448 de 2011, en favor de las víctimas del conflicto armado interno, en ejercicio de las competencias establecidas por la Ley 99 de 1993 y por el Decreto 3570 de 2011 para sustraer las reservas forestales del orden nacional, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 629 de 2012 *“Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas de reserva forestal establecidas mediante la Ley 2a de 1959, para programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, orientados a la economía campesina, y para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011, para las áreas que pueden ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, según la reglamentación de su uso y funcionamiento”.*

Que la Resolución No. 629 de 2012 tiene por **objeto**: *“1. Establecer los requisitos y el procedimiento para la sustracción de zonas de reserva forestal, establecidas por la Ley 2 y por el Decreto 111 de 1959, que de conformidad con estudios realizados por el MADS puedan ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, con el propósito de adelantar programas de reforma agraria y desarrollo rural de las que trata la Ley 160 de 1994, y para los fines de la Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno; 2. Adoptar las reglas a las que se sujetará el uso del suelo y de los recursos naturales renovables en los baldíos ubicados en las áreas sustraídas para los fines previstos en la Ley 160 de 1994 y en la Ley 1448 de 2011, así como las condiciones a las que deben sujetarse las actividades productivas que se desarrollen en predios de propiedad privada ubicados en las áreas objeto de la misma sustracción”.*

Que, en consecuencia, la naturaleza jurídica de los predios cuya sustracción se solicita no es determinante para adoptar una decisión de fondo, salvo cuando se trate de una solicitud de sustracción con el objetivo específico de adjudicar predios baldíos a sujetos de reforma agraria, presentada por la Agencia Nacional de Tierras o la entidad que haga sus veces, ya que constituiría el fundamento de derecho del pronunciamiento de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

<sup>1</sup> Artículos 1 y 3, Ley 1448 de 2011

*“Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Pacífico, localizada en el municipio de Cumbitara (Nariño), dentro del expediente SRF 576”*

Que el artículo 72 de la Ley 1448 del 2011 determina que las acciones de reparación de los despojados consisten en la restitución jurídica y material de los inmuebles despojados, en subsidio de lo cual procede la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.

Que, más adelante el artículo 75 de la Ley 1448 del 2011 determina que son titulares del derecho a la restitución las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que haya sido despojadas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de hechos constitutivos de violaciones a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario. Que, en consecuencia, se ratifica que la sustracción para los fines de la Ley 1448 de 2011 procede tanto para predios baldíos como para predios privados.

Que, en el marco del expediente **SRF 576**, fue elaborado el Concepto Técnico 63 del 30 de septiembre de 2021 que determinó la **viabilidad** de sustraer definitivamente un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el municipio de Cumbitara (Nariño), para la restitución jurídica y material, a favor de las víctimas del conflicto armado interno, de los siguientes predios:

	ID URT	Matrícula inmobiliaria	Vereda	Nombre del predio	Presunta naturaleza jurídica
1	25438	No reporta	Pisanda	La Travesía	Presunto baldío
2	37290	250-4863	Damasco	Guadualito Miraflores	Presunto baldío
3	39303	250-5460	Damasco	Limbo	Presunto baldío
4	61724	No reporta	Damasco	Casa Lote	Presunto baldío
5	61741	No reporta	Damasco	Sin nombre	Presunto baldío
6	76247	No reporta	Sidon	Silencio	Presunto baldío
7	85283	No reporta	Campo Bello	El Diviso	Presunto baldío
8	193196	250-2516	B/San Juan Bosco	Casa De Habitación	Presunto baldío
9	199570	No reporta	Santa Rosa	El Chapilal	Presunto baldío
10	203677	No reporta	Cristo Rey	Cascarillo	Presunto baldío
11	1036602	No reporta	San Pablo	Los Guamos	Presunto baldío

Que el requisito de presentar una propuesta de ordenamiento productivo de las áreas objeto de titulación de baldíos sólo es exigible a la ANT, ya que según el Decreto 2363 de 2015 esta entidad es la máxima autoridad de tierras de la Nación y la administradora de los predios baldíos, por lo cual es la competente para decidir su adjudicación. En consecuencia, no es posible exigir a la UAEGRTD, ni siquiera mediante seguimiento, el reporte de actuaciones que no son de su competencia, y que tampoco son indispensables para verificar la realización de las acciones que motivan la sustracción de la Reserva Forestal del Pacífico, consistentes en la adopción por parte de la UAEGRTD de las medidas administrativas, judiciales, sociales y económicas en beneficio de las víctimas del conflicto armado interno para la restitución de tierras despojadas o abandonadas.

Que, en relación con la oponibilidad de la sustracción de reserva forestal frente a terceros, el presente acto administrativo será comunicado al (la) Registrador (a) de

*“Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Pacífico, localizada en el municipio de Cumbitara (Nariño), dentro del expediente SRF 576”*

Instrumentos Públicos de Samaniego (Nariño)<sup>2</sup>, para su respectiva inscripción en los folios de matrícula correspondientes.

Que, adicionalmente, este acto administrativo será comunicado a la Corporación Autónoma Regional de Nariño -CORPONARIÑO-, quien ejerce la función de administrar las reservas forestales del orden nacional, así como el medio ambiente y los recursos naturales renovables propendiendo por su desarrollo sostenible; al alcalde del municipio de Cumbitara (Nariño), toda vez que la sustracción de las reservas forestales es considerada determinante ambiental de superior jerarquía que deben ser tenido en cuenta en la elaboración y adopción de los Planes de Ordenamiento Territorial<sup>3</sup>, y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, a fin de facilitar el cumplimiento de sus funciones preventivas en materia ambiental<sup>4</sup>.

Que, con fundamento en lo previsto por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente resolución será publicada en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, contra el presente acto administrativo definitivo procede el recurso de reposición.

Que mediante la Resolución No. 53 del 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

Que a través de la Resolución No. 320 del 05 de abril de 2021 *“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario”* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1. SUSTRAR DEFINITIVAMENTE** un área de **59,870668 hectáreas** de la Reserva Forestal del Pacífico, con el propósito de realizar la *“Restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011 en el municipio de Cumbitara (Nariño)”*, de acuerdo con la solicitud presentada por la Dirección Territorial Nariño de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD)**, con NIT. 900.498.879-9.

**PARÁGRAFO.** En el Anexo No. 1 de esta Resolución, se consignan las coordenadas de los vértices de cada uno de los polígonos que conforman el área sustraída, en el sistema Magna Sirgas – Origen Bogotá. La materialización cartográfica de los mismos está contenida en el Anexo 2.

<sup>2</sup> Decreto 2447 de 1972 *“Por el cual se crean Oficinas Seccionales de Registro en el Círculo de Pasto con jurisdicción en el Departamento de Nariño”*

<sup>3</sup> Literal b del numeral 1 del artículo 10 de la Ley 388 de 1997

<sup>4</sup> Artículo 3 de la Resolución 46 de 2017

*“Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Pacífico, localizada en el municipio de Cumbitara (Nariño), dentro del expediente SRF 576”*

**ARTÍCULO 2. LINEAMIENTOS GENERALES A TENER EN CUENTA PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS EN LAS ÁREAS SUSTRÁIDAS.**

En las áreas sustraídas definitivamente mediante el artículo 1 del presente acto administrativo, se deberán contemplar como mínimo los siguientes lineamientos ambientales:

- a) Para las áreas que pueden ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, que contengan sectores donde se determine que existe vocación forestal, las actividades a desarrollar al interior de estos sectores estarán principalmente enfocadas al desarrollo de actividades forestales, agroforestales y silvopastoriles.
- b) Las actividades productivas que se lleven a cabo en las áreas sustraídas deberán estar acordes con la clasificación agrológica del suelo establecida por el IGAC.
- c) Las áreas con cobertura boscosa que se encuentren dentro del área cuya sustracción se solicita, deben mantenerse como soporte para las actividades de producción y no pueden ser objeto de aprovechamiento forestal único.
- d) En caso de existir un Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica – POMCA– formulado, aprobado y adoptado, se deberán tener en cuenta las determinaciones adoptadas en el mismo.
- e) En las áreas de páramos y humedales no podrán adelantarse actividades productivas.
- f) En las áreas de humedales no podrán efectuarse actividades de desecación, cerramientos o adjudicación de bienes baldíos.
- g) En las zonas de alto riesgo no mitigable identificadas como tales en los Planes de Ordenamiento Territorial municipales no se podrá adelantar ninguna actividad productiva.
- h) Los terrenos con pendiente superior a la que se determine de acuerdo con las características de la región deberán mantenerse bajo cobertura vegetal.
- i) El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.
- j) En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.
- k) Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo buenas prácticas agropecuarias.
- l) Si para las actividades productivas a desarrollar en el área se estima realizar algún aprovechamiento y uso de los recursos naturales, se deberá solicitar ante la autoridad ambiental competente, los respectivos permisos de uso, aprovechamiento y afectación de recursos naturales correspondientes.
- m) Se deberá excluir para el desarrollo de actividades productivas en las áreas sustraídas, todas aquellas áreas que conforme a la ley vigente son objeto de protección especial, tales como los páramos, las áreas de nacimiento y recarga

*"Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Pacífico, localizada en el municipio de Cumbitara (Nariño), dentro del expediente SRF 576"*

hídrica, las márgenes de las corrientes y zonas de inundación de ríos y quebradas, humedales, manglares.

n) Serán objeto de protección y control especial:

- a) Las aguas destinadas al consumo doméstico humano y animal y a la producción de alimentos.
- b) Los criaderos y hábitats de peces, crustáceos y demás especies que requieran manejo especial.
- c) Los páramos, los humedales incluyendo especialmente los nacimientos de agua, las zonas de recarga de acuíferos, las fuentes, cascadas, lagos y otros depósitos o corrientes de aguas, naturales.
- d) Los manglares, estuarios, meandros, ciénagas u otros hábitats similares de recursos hidrobiológicos

**PARÁGRAFO.** De conformidad con el artículo 6° de la Resolución No. 629 de 2012, los anteriores lineamientos deben ser incorporados en los actos administrativos de adjudicación individual de baldíos, que llegue a expedir la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT- con posterioridad al fallo del proceso judicial de restitución de tierras despojadas. Además, deben ser tenidos en cuenta en la elaboración del proyecto productivo integral y sostenible. También debe darse aplicación a estos lineamientos en caso de tratarse de predios de naturaleza privada.

**ARTÍCULO 3. REQUERIR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD)** que en un término no superior a seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de esta Resolución, informe el estado y el resultado del procedimiento de inscripción de los predios sustraídos mediante esta resolución, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF).

**ARTÍCULO 4. REQUERIR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD)** para que, en un término no superior a un (1) año, contado desde la ejecutoria de esta Resolución, informe el estado del procedimiento administrativo y judicial de restitución jurídica y material de los predios sustraídos mediante este acto administrativo.

**ARTÍCULO 5.** Con el fin de verificar que los lineamientos establecidos en el artículo 2 del presente acto administrativo sean incorporados en los actos administrativos de adjudicación correspondientes y tenidos en cuenta en la definición del proyecto productivo integral y ambientalmente sostenible, una vez en firme o aprobados, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS -UAEGRTD-** allegará copia de los mismos a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

**ARTÍCULO 6** La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD)** deberá allegar copia de las sentencias judiciales que se pronuncien de fondo sobre la propiedad, posesión u ocupación de los bienes objeto de la demanda de restitución o formalización de tierras, así como de los actos administrativos en firme mediante los cuales se dé cumplimiento a las órdenes judiciales.

*“Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Pacífico, localizada en el municipio de Cumbitara (Nariño), dentro del expediente SRF 576”*

**ARTÍCULO 7.** Para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá requerir información a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**, quien deberá presentarla en los términos y plazos que para tal efecto establezca esta autoridad.

**ARTÍCULO 8.** Si los predios sustraídos mediante este acto administrativo no resultan restituidos jurídica y materialmente a las víctimas, en el marco de lo ordenado por la Ley 1448 de 2011, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá ordenar su reintegro a la Reserva Forestal del Pacífico.

**ARTÍCULO 9.** En caso de incumplimiento de las reglas, términos, condiciones y obligaciones bajo las cuales se efectuó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, se procederá conforme a lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO 10.-** Advertir que la sustracción efectuada mediante el presente acto administrativo no implica concesiones, autorizaciones o permisos para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales.

**ARTÍCULO 11.- NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo a la Dirección Territorial Nariño de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD)**, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido por los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

De acuerdo con la información que obra en el expediente, la dirección física de la territorial es la Calle 20 No. 23 – 56/60, Sector Centro, en el municipio de Pasto (Nariño) y el correo electrónico: [notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co).

**ARTÍCULO 12.- COMUNICAR** este acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Nariño (CORPONARIÑO), al municipio de Cumbitara (Nariño) y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para sus fines pertinentes.

**ARTÍCULO 13.- COMUNICAR** el presente acto administrativo a la líder del Equipo Jurídico de Asuntos Ambientales, Minero energéticos y de Infraestructura -AMEI- de la Dirección Jurídica de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -URT-**, a través del correo electrónico [aura.vargas@restituciondetierras.gov.co](mailto:aura.vargas@restituciondetierras.gov.co)

**ARTÍCULO 14.- COMUNICAR** el presente acto administrativo al (la) Registrador (a) de Instrumentos Públicos de Samaniego (Nariño), para su inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios que cuentan con este documento, con el código correspondiente a la *“Cancelación de afectación por causa de categorías ambientales”*, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 5° de la Resolución No. 629 de 2012.

**ARTÍCULO 15.- PUBLICAR** el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

*"Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Pacífico, localizada en el municipio de Cumbitara (Nariño), dentro del expediente SRF 576"*

**ARTÍCULO 16.- RECURSOS.** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 02 NOV 2021

  
**MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL**

**Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos**  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**Proyectó:** Lizeth Burbano Guevara / Abogada contratista DBBSE  
**Revisó:** Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista DBBSE  
Alcy Juvenal Pinedo / Abogado contratista DBBSE  
**Concepto técnico:** 63 del 30 de septiembre del 2021  
**Evaluador técnico:** Eimy Yulissa Córdoba Hernández / Ingeniera ambiental contratista DBBSE  
**Revisor técnico:** Andrés Fernando Franco Fandiño / Ingeniero forestal contratista DBBSE  
**Resolución:** *"Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Pacífico, localizada en el municipio de Cumbitara (Nariño), dentro del expediente SRF 576"*  
**Expediente:** SRF 576  
**Proyecto:** *"Restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011 en el municipio de Cumbitara (Nariño)"*  
**Solicitante:** Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- UAEGRTD

"Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Pacífico, localizada en el municipio de Cumbitara (Nariño), dentro del expediente SRF 576"

**ANEXO 1**  
**COORDENADAS DE LOS VÉRTICES QUE CONFORMAN LOS POLÍGONOS SUSTRÁIDOS**  
**SISTEMA MAGNA SIRGAS – ORIGEN BOGOTÀ**

Polígono 1: ID 25438 predio "La Travesía"				
Punto Plano	Norte	Este	Latitud	Longitud
1	675584,8963	616969,7592	1°39' 33,730" N	77°31' 3,654" O
2	675640,1192	617040,4406	1°39' 35,528" N	77°31' 1,374" O
3	675645,1837	617047,8573	1°39' 35,693" N	77°31' 1,135" O
4	675632,9507	617086,9584	1°39' 35,298" N	77°30' 59,872" O
5	675622,8119	617113,6027	1°39' 34,970" N	77°30' 59,011" O
6	675608,6561	617173,5471	1°39' 34,513" N	77°30' 57,074" O
7	675609,0059	617220,5868	1°39' 34,527" N	77°30' 55,555" O
8	675619,62	617253,5933	1°39' 34,874" N	77°30' 54,490" O
9	675488,8011	617247,4214	1°39' 30,622" N	77°30' 54,682" O
10	675493,6766	617228,2647	1°39' 30,780" N	77°30' 55,301" O
11	675498,0083	617199,1741	1°39' 30,919" N	77°30' 56,240" O
12	675512,6359	617156,6265	1°39' 31,392" N	77°30' 57,615" O
13	675560,677	617034,4556	1°39' 32,946" N	77°31' 1,563" O
14	675545,8785	617018,0778	1°39' 32,464" N	77°31' 2,091" O
Coordenadas Planas MAGNA COLOMBIA BOGOTÀ			Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS	

Polígono 2: ID 37290 predio "Guadualito Miraflores"				
Punto	Norte (m)	Este (m)	Latitud	Longitud
1	683667,4188	603201,0554	1°43' 55,567" N	77°38' 28,754" W
2	683702,7394	603295,2204	1°43' 56,721" N	77°38' 25,715" W
3	683689,5982	603325,0177	1°43' 56,295" N	77°38' 24,752" W
4	683618,4981	603387,1069	1°43' 53,989" N	77°38' 22,743" W
5	683570,2609	603444,3297	1°43' 52,425" N	77°38' 20,892" W
6	683549,5373	603518,0288	1°43' 51,756" N	77°38' 18,511" W
7	683524,9777	603515,9357	1°43' 50,958" N	77°38' 18,577" W
8	683445,4725	603531,665	1°43' 48,376" N	77°38' 18,065" W
9	683426,1998	603511,6742	1°43' 47,748" N	77°38' 18,709" W
10	683373,8842	603528,0921	1°43' 46,049" N	77°38' 18,176" W
11	683310,1947	603516,0455	1°43' 43,979" N	77°38' 18,561" W
12	683247,2959	603490,5987	1°43' 41,934" N	77°38' 19,379" W
13	683221,3155	603484,9859	1°43' 41,089" N	77°38' 19,558" W
14	683183,9613	603451,356	1°43' 39,873" N	77°38' 20,642" W
15	683160,5418	603412,3055	1°43' 39,110" N	77°38' 21,902" W
16	683166,7658	603318,1134	1°43' 39,306" N	77°38' 24,944" W
17	683152,0577	603300,0232	1°43' 38,827" N	77°38' 25,527" W
18	683150,976	603247,5076	1°43' 38,789" N	77°38' 27,222" W
19	683130,1338	603174,074	1°43' 38,107" N	77°38' 29,592" W
20	683099,164	603109,7764	1°43' 37,097" N	77°38' 31,667" W
21	683091,7233	603097,1228	1°43' 36,854" N	77°38' 32,075" W
22	683068,7579	603058,0677	1°43' 36,106" N	77°38' 33,335" W
23	683047,7083	603033,5404	1°43' 35,420" N	77°38' 34,125" W
24	683013,8038	602992,7243	1°43' 34,316" N	77°38' 35,441" W
25	682959,3726	602939,5935	1°43' 32,544" N	77°38' 37,154" W
26	682931,4576	602925,4143	1°43' 31,636" N	77°38' 37,610" W
27	682883,1652	602891,7206	1°43' 30,065" N	77°38' 38,695" W
28	682834,9714	602848,045	1°43' 28,496" N	77°38' 40,102" W
29	682839,0645	602820,3063	1°43' 28,628" N	77°38' 40,998" W
30	682851,0113	602801,4068	1°43' 29,015" N	77°38' 41,609" W
31	682906,9284	602723,7511	1°43' 30,827" N	77°38' 44,120" W
33	683160,4825	602838,9722	1°43' 39,073" N	77°38' 40,415" W
34	683302,9455	602901,1106	1°43' 43,706" N	77°38' 38,417" W
35	683273,0093	603013,4962	1°43' 42,740" N	77°38' 34,786" W
36	683323,8901	603032,6061	1°43' 44,394" N	77°38' 34,172" W
37	683363,5314	603031,5942	1°43' 45,682" N	77°38' 34,207" W
38	683450,674	603066,4218	1°43' 48,516" N	77°38' 33,088" W
39	683429,1179	603090,898	1°43' 47,817" N	77°38' 32,296" W
40	683551,3345	603132,0792	1°43' 51,791" N	77°38' 30,974" W
41	683570,6213	603111,7235	1°43' 52,416" N	77°38' 31,633" W
42	683577,8179	603136,7896	1°43' 52,652" N	77°38' 30,824" W
Coordenadas Planas MAGNA COLOMBIA BOGOTÀ			Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS	

"Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Pacífico, localizada en el municipio de Cumbitara (Nariño), dentro del expediente SRF 576"

Polígono 3: ID 39303 predio "Limbo"				
Punto Plano	Norte	Este	Latitud	Longitud
1	682184,019	605001,8714	1° 43' 7,475" N	77° 37' 30,514" W
2	682159,0814	605027,6838	1° 43' 6,666" N	77° 37' 29,679" W
3	682051,6474	605144,2419	1° 43' 3,183" N	77° 37' 25,908" W
4	681947,1376	605165,8695	1° 42' 59,788" N	77° 37' 25,204" W
5	681779,2092	605192,1909	1° 42' 54,333" N	77° 37' 24,344" W
6	681791,7592	605143,7916	1° 42' 54,738" N	77° 37' 25,907" W
7	681859,7948	605092,9319	1° 42' 56,945" N	77° 37' 27,554" W
8	681927,3702	604998,3116	1° 42' 59,135" N	77° 37' 30,613" W
9	682013,5274	604954,5654	1° 43' 1,932" N	77° 37' 32,031" W
Coordenadas Planas MAGNA COLOMBIA BOGOTA			Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS	

Polígono 4: ID 61724 predio "Cas Lote"				
Punto Plano	Norte	Este	Latitud	Longitud
1	685079,0192	603505,3593	1° 44' 41,454" N	77° 38' 19,014" W
2	685075,8642	603514,4759	1° 44' 41,352" N	77° 38' 18,719" W
3	685064,3519	603512,8219	1° 44' 40,978" N	77° 38' 18,772" W
4	685054,4239	603506,8519	1° 44' 40,655" N	77° 38' 18,964" W
5	685056,7963	603500,6873	1° 44' 40,732" N	77° 38' 19,163" W
Coordenadas Planas MAGNA COLOMBIA BOGOTA			Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS	

Polígono 5: ID 61741 predio "s/n"				
Punto Plano	Norte	Este	Latitud	Longitud
1	683911,1244	603147,8567	1° 44' 3,483" N	77° 38' 30,486" W
2	683925,8138	603179,4049	1° 44' 3,962" N	77° 38' 29,469" W
3	683933,693	603216,7224	1° 44' 4,220" N	77° 38' 28,264" W
4	683936,5251	603240,6534	1° 44' 4,314" N	77° 38' 27,492" W
5	683942,5665	603253,3042	1° 44' 4,511" N	77° 38' 27,083" W
6	683988,3581	603267,57	1° 44' 6,000" N	77° 38' 26,626" W
7	683949,3272	603292,6067	1° 44' 4,733" N	77° 38' 25,815" W
8	683931,5967	603320,7449	1° 44' 4,159" N	77° 38' 24,905" W
9	683915,1049	603340,5609	1° 44' 3,624" N	77° 38' 24,264" W
10	683890,9773	603345,8667	1° 44' 2,840" N	77° 38' 24,091" W
11	683764,3155	603362,2457	1° 43' 58,726" N	77° 38' 23,555" W
12	683736,2982	603329,1394	1° 43' 57,813" N	77° 38' 24,622" W
13	683736,9785	603288,9229	1° 43' 57,833" N	77° 38' 25,921" W
14	683811,5761	603258,8111	1° 44' 0,255" N	77° 38' 26,898" W
Coordenadas Planas MAGNA COLOMBIA BOGOTA			Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS	

Polígono 6: ID 76247 predio "El Silencio"				
Punto Plano	Norte	Este	Latitud	Longitud
1	693683,6634	604467,4997	1° 49' 21,112" N	77° 37' 48,482" W
2	693746,5156	604489,0709	1° 49' 23,156" N	77° 37' 47,789" W
3	693782,2391	604512,0887	1° 49' 24,318" N	77° 37' 47,048" W
4	693816,8538	604551,5376	1° 49' 25,446" N	77° 37' 45,776" W
5	693834,4706	604623,4516	1° 49' 26,023" N	77° 37' 43,455" W
6	693846,8827	604678,5777	1° 49' 26,430" N	77° 37' 41,676" W
7	693800,9545	604797,2045	1° 49' 24,945" N	77° 37' 37,842" W
8	693784,9574	604779,4406	1° 49' 24,424" N	77° 37' 38,415" W
9	693712,4691	604719,1402	1° 49' 22,065" N	77° 37' 40,357" W
10	693687,9615	604706,8331	1° 49' 21,267" N	77° 37' 40,753" W
11	693643,8636	604696,9105	1° 49' 19,834" N	77° 37' 41,071" W
12	693633,7774	604684,7487	1° 49' 19,505" N	77° 37' 41,463" W
13	693584,409	604711,8382	1° 49' 17,903" N	77° 37' 40,585" W
14	693556,8561	604687,7336	1° 49' 17,006" N	77° 37' 41,361" W
15	693549,2642	604684,5629	1° 49' 16,759" N	77° 37' 41,463" W
16	693551,2852	604673,8107	1° 49' 16,824" N	77° 37' 41,811" W
17	693532,4014	604673,4832	1° 49' 16,211" N	77° 37' 41,820" W
18	693527,2492	604671,9369	1° 49' 16,043" N	77° 37' 41,870" W
19	693511,4105	604666,137	1° 49' 15,528" N	77° 37' 42,056" W
20	693496,2941	604642,6139	1° 49' 15,035" N	77° 37' 42,815" W
21	693481,2247	604583,6519	1° 49' 14,542" N	77° 37' 44,718" W
22	693463,2097	604529,75	1° 49' 13,953" N	77° 37' 46,457" W
23	693518,921	604532,5841	1° 49' 15,763" N	77° 37' 46,369" W
24	693570,2313	604531,4341	1° 49' 17,431" N	77° 37' 46,410" W
25	693647,7409	604545,9966	1° 49' 19,950" N	77° 37' 45,944" W
26	693677,5243	604498,3344	1° 49' 20,915" N	77° 37' 47,485" W

"Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Pacífico, localizada en el municipio de Cumbitara (Nariño), dentro del expediente SRF 576"

Polígono 6: ID 76247 predio "El Silencio"				
Punto Plano	Norte	Este	Latitud	Longitud
Coordenadas Planas MAGNA COLOMBIA BOGOTA			Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS	

Polígono 7: ID 85283 predio "El Diviso"				
Punto Plano	Norte	Este	Latitud	Longitud
1	679940,0134	614038,83	1° 41' 55,092" N	77° 32' 38,554" O
2	679950,4971	614075,4824	1° 41' 55,434" N	77° 32' 37,371" O
3	679958,1465	614126,3026	1° 41' 55,686" N	77° 32' 35,730" O
4	679965,9101	614156,0594	1° 41' 55,940" N	77° 32' 34,770" O
5	679966,3191	614178,9975	1° 41' 55,955" N	77° 32' 34,029" O
6	679967,9385	614198,2847	1° 41' 56,008" N	77° 32' 33,406" O
7	679973,4219	614218,9515	1° 41' 56,188" N	77° 32' 32,739" O
8	679975,748	614257,1161	1° 41' 56,266" N	77° 32' 31,507" O
9	679968,951	614299,5291	1° 41' 56,047" N	77° 32' 30,137" O
10	679966,895	614309,7325	1° 41' 55,981" N	77° 32' 29,807" O
11	679965,9817	614326,6117	1° 41' 55,952" N	77° 32' 29,262" O
12	679961,598	614327,2006	1° 41' 55,810" N	77° 32' 29,243" O
13	679944,1634	614318,1656	1° 41' 55,243" N	77° 32' 29,533" O
14	679933,7704	614315,7204	1° 41' 54,905" N	77° 32' 29,612" O
15	679917,4551	614307,4471	1° 41' 54,374" N	77° 32' 29,878" O
16	679897,2914	614297,0107	1° 41' 53,718" N	77° 32' 30,214" O
17	679906,3349	614283,9797	1° 41' 54,011" N	77° 32' 30,635" O
18	679896,9602	614276,2074	1° 41' 53,706" N	77° 32' 30,886" O
19	679889,999	614293,3474	1° 41' 53,481" N	77° 32' 30,332" O
20	679875,7514	614289,1755	1° 41' 53,018" N	77° 32' 30,466" O
21	679854,9604	614282,4097	1° 41' 52,342" N	77° 32' 30,683" O
22	679830,7737	614231,0076	1° 41' 51,553" N	77° 32' 32,341" O
23	679854,0188	614196,2418	1° 41' 52,306" N	77° 32' 33,466" O
24	679902,9647	614132,649	1° 41' 53,893" N	77° 32' 35,522" O
25	679916,7505	614044,5623	1° 41' 54,336" N	77° 32' 38,368" O
26	679925,6295	614048,864	1° 41' 54,625" N	77° 32' 38,229" O
Coordenadas Planas MAGNA COLOMBIA BOGOTA			Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS	

Polígono 8: ID 193196 predio "Casa de Habitación"				
Punto Plano	Norte	Este	Latitud	Longitud
1	674188,8347	610021,2973	1°38' 47,967" N	77°34' 47,961" O
2	674184,2596	610028,6147	1°38' 47,818" N	77°34' 47,725" O
3	674175,3824	610026,0148	1°38' 47,530" N	77°34' 47,808" O
4	674180,0125	610018,616	1°38' 47,680" N	77°34' 48,047" O
Coordenadas Planas MAGNA COLOMBIA BOGOTA			Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS	

Polígono 9: ID 199570 predio "El Chapilal"				
Punto Plano	Norte	Este	Latitud	Longitud
1	685271,9909	606232,3617	1°44' 47,892" N	77°36' 50,966" O
2	685225,2718	606314,6634	1°44' 46,379" N	77°36' 48,305" O
3	685222,6851	606317,913	1°44' 46,295" N	77°36' 48,200" O
4	685266,17	606357,2453	1°44' 47,710" N	77°36' 46,932" O
5	685206,7804	606434,602	1°44' 45,785" N	77°36' 44,431" O
6	685142,3823	606511,2721	1°44' 43,697" N	77°36' 41,951" O
7	685102,4588	606585,1181	1°44' 42,405" N	77°36' 39,564" O
8	685070,5172	606685,7608	1°44' 41,373" N	77°36' 36,312" O
9	685017,865	606655,9291	1°44' 39,660" N	77°36' 37,272" O
10	685031,0211	606603,8374	1°44' 40,084" N	77°36' 38,955" O
11	685037,5284	606549,2101	1°44' 40,292" N	77°36' 40,720" O
12	685085,4131	606365,174	1°44' 41,837" N	77°36' 46,665" O
13	685088,9438	606273,7668	1°44' 41,946" N	77°36' 49,617" O
14	685092,3284	606266,3443	1°44' 42,056" N	77°36' 49,857" O
15	685106,5951	606235,0569	1°44' 42,518" N	77°36' 50,868" O
16	685120,3251	606061,9383	1°44' 42,953" N	77°36' 56,460" O
17	685175,5426	606109,9311	1°44' 44,750" N	77°36' 54,913" O
18	685229,728	606184,5554	1°44' 46,516" N	77°36' 52,507" O
Coordenadas Planas MAGNA COLOMBIA BOGOTA			Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS	

"Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Pacífico, localizada en el municipio de Cumbitara (Nariño), dentro del expediente SRF 576"

Polígono 10: ID 203677 predio "Cascarillo"				
Punto Plano	Norte	Este	Latitud	Longitud
1	678786,8278	611544,5185	1°41' 17,471" N	77°33' 59,037" O
2	678770,0758	611620,756	1°41' 16,931" N	77°33' 56,574" O
3	678805,2323	611624,5281	1°41' 18,074" N	77°33' 56,454" O
4	678857,108	611609,1479	1°41' 19,759" N	77°33' 56,954" O
5	678813,3981	611679,9981	1°41' 18,343" N	77°33' 54,663" O
6	678812,0235	611691,5984	1°41' 18,299" N	77°33' 54,289" O
7	678811,7948	611696,1943	1°41' 18,291" N	77°33' 54,140" O
8	678800,7156	611695,5301	1°41' 17,931" N	77°33' 54,161" O
9	678798,5329	611688,2945	1°41' 17,860" N	77°33' 54,395" O
10	678714,1725	611706,2061	1°41' 15,120" N	77°33' 53,811" O
11	678686,4263	611684,4936	1°41' 14,217" N	77°33' 54,511" O
12	678680,7616	611636,5662	1°41' 14,030" N	77°33' 56,058" O
13	678668,0326	611558,287	1°41' 13,612" N	77°33' 58,585" O
14	678730,6567	611553,8261	1°41' 15,646" N	77°33' 58,733" O
Coordenadas Planas MAGNA COLOMBIA BOGOTA			Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS	

Polígono 11: ID 1036602 predio "Los Guamos"				
Punto Plano	Norte	Este	Latitud	Longitud
1	674758,1859	610896,8695	1° 39' 6,518" N	77° 34' 19,720" W
2	674778,0591	610944,1275	1° 39' 7,167" N	77° 34' 18,195" W
3	674761,9071	610971,3958	1° 39' 6,644" N	77° 34' 17,313" W
4	674764,6945	610988,6525	1° 39' 6,735" N	77° 34' 16,756" W
5	674764,7257	611014,2724	1° 39' 6,738" N	77° 34' 15,929" W
6	674758,3572	611024,6003	1° 39' 6,531" N	77° 34' 15,595" W
7	674725,9319	611021,5706	1° 39' 5,477" N	77° 34' 15,691" W
8	674696,3261	611044,3943	1° 39' 4,517" N	77° 34' 14,952" W
9	674650,3134	610997,5476	1° 39' 3,019" N	77° 34' 16,463" W
10	674628,1831	610997,6848	1° 39' 2,300" N	77° 34' 16,457" W
11	674609,4061	610981,2422	1° 39' 1,688" N	77° 34' 16,987" W
12	674582,2231	610975,8588	1° 39' 0,805" N	77° 34' 17,159" W
13	674564,4885	610935,7285	1° 39' 0,226" N	77° 34' 18,454" W
14	674572,5141	610907,8473	1° 39' 0,485" N	77° 34' 19,355" W
15	674571,2719	610902,0695	1° 39' 0,445" N	77° 34' 19,541" W
16	674532,0768	610905,7896	1° 38' 59,171" N	77° 34' 19,419" W
17	674558,1464	610896,0419	1° 39' 0,018" N	77° 34' 19,735" W
18	674574,9678	610869,3197	1° 39' 0,563" N	77° 34' 20,599" W
19	674578,4204	610867,3597	1° 39' 0,675" N	77° 34' 20,663" W
20	674577,1186	610859,1889	1° 39' 0,632" N	77° 34' 20,926" W
21	674564,0587	610856,5317	1° 39' 0,208" N	77° 34' 21,011" W
22	674559,0199	610850,2761	1° 39' 0,044" N	77° 34' 21,213" W
23	674563,7579	610850,466	1° 39' 0,198" N	77° 34' 21,207" W
24	674586,3913	610848,2884	1° 39' 0,933" N	77° 34' 21,279" W
25	674605,6523	610846,8718	1° 39' 1,559" N	77° 34' 21,326" W
26	674614,2662	610866,9454	1° 39' 1,840" N	77° 34' 20,678" W
27	674632,6641	610863,2716	1° 39' 2,438" N	77° 34' 20,798" W
28	674641,4237	610889,9614	1° 39' 2,724" N	77° 34' 19,936" W
29	674643,4578	610895,9305	1° 39' 2,790" N	77° 34' 19,744" W
30	674682,3909	610884,7552	1° 39' 4,055" N	77° 34' 20,107" W
31	674718,4122	610881,5337	1° 39' 5,225" N	77° 34' 20,213" W
32	674753,6921	610897,9853	1° 39' 6,372" N	77° 34' 19,683" W
Coordenadas Planas MAGNA COLOMBIA BOGOTA			Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS	

"Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Pacífico, localizada en el municipio de Cumbitara (Nariño), dentro del expediente SRF 576"

ANEXO 2  
SALIDA GRÁFICA DE LAS ÁREAS VIABILIZADAS EN SUSTRACCIÓN

